

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO



NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO EN RELACION AL CAPITULO QUE CONTEMPLA LA HIPOTESIS RELATIVA A LA PRESCRIPCION DEL DERECHO DE QUERELLA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RENE LEYVA PACHECO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO EN RELACION AL CAPITULO QUE CONTEMPLA LA HIPOTESIS RELATIVA A LA PRESCRIPCION DEL DERECHO DE QUERRELLA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL".

INTRODUCCION.

CAPITULO I

- 1.1 ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRESCRIPCION ENCUANTO AL DERECHO DE QUERRELLA Y DE LA ACCION PENAL EN LOS DIFERENTES CODIGOS PENALES QUE HAN REGIDO EN EL ESTADO DE JALISCO.

CAPITULO II

- 2.1 LA PRESCRIPCION.
- 2.2 MOTIVOS QUE ORIGINAN ESTA INSTITUCION DE DERECHO PENAL.

CAPITULO III

- 3.1 QUE PRESCRIBE EN MATERIA PENAL.
- 3.2 LA ACCION PENAL.
- 3.3 EL DERECHO DE QUERRELLA.
- 3.4 LA SANCION CORPORAL.
- 3.5 LA SANCION PECUNIARIA.
- 3.6 LA MULTA.
- 3.7 LA REPARACION DEL DAÑO.
- 3.8 LA SANCION CONSISTENTE EN LA PRIVACION DE DERECHOS CIVILES O POLITICOS.
- 3.9 LA SANCION QUE CONDENA A LA INHABILITACION TEMPORAL PARA EJERCER OFICIO O PROFESION.

CAPITULO IV

EN QUE TIEMPO PRESCRIBE:

- 4.1 EL DERECHO DE QUERRELLA.
- 4.2 EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- 4.3 LA SANCION CORPORAL.
- 4.4 EL PAGO DE LA MULTA.
- 4.5 EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.
- 4.6 LA SANCION CONSISTENTE EN PRIVACION DE DERECHOS CIVILES O POLITICOS.
- 4.7 LA SANCION QUE CONDENA A LA INHABILITACION PARA EJERCER OFICIO O PROFESION.
- 4.8 COMO SE HACE VALER LA PRESCRIPCION.

CAPITULO V

- 5.1 ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRESCRIPCION EN DIFERENTES CO
DIGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- CONCLUSIONES.
- BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Es evidente que el derecho es cambiante, como también es evidente que las normas creadas por el derecho - también lo son y tal situación abarca todos los campos - de todas las materias del propio derecho sin que sea excepción la materia penal, materia que incluso, desde un punto de vista muy particular es de los que han sufrido constantes variaciones a través de los tiempos, ello con objeto de adecuar en cada tiempo los usos y costumbres - que más favorezcan a la sociedad. En este estado de cosas esta tesis conlleva la intención de promover un cambio que pretenda sea favorable a la sociedad, ello si se toma en consideración que la parte ofendida en relación a los delitos penales, con independencia de la afectación a la sociedad en general reciente en su perjuicio - circunstancias de afectación en lo individual. Esto es, - que en relación a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal y de las penas, los ofendidos e incluso la propia sociedad resulta dañada, si se toma en cuenta que, los términos que contemplan los dispositivos relativos a la propia prescripción, resultan en concepto - del suscrito magnánimos proponiendo o intentando este - estudio de tesis el aumento de tales términos, para que los mismos sean acordes y justos respecto de los delincuentes y estos términos no resulten demasiados cortos, - como para que a un delincuente habitual le baste sustraerse a la acción de la justicia por un tiempo determinado.

C A P I T U L O I

1.1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRESCRIPCION EN CUANTO AL DERECHO DE CUERELLA Y DE LA ACCION PENAL EN LOS DIFERENTES CODIGOS PENALES QUE HAN REGIDO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Señalaremos, como es natural, heredamos de la madre patria todo su acervo jurídico y lógicamente al -- aplicar durante la dominación española las leyes imperantes en España, se creó en los juristas y abogados de México y América una dependencia a la filosofía del Derecho Español. Esto no podría subsistir eternamente, dada la idiosincracia tan especial del pueblo mexicano y lamentablemente se tardó bastante en dar ese paso trascendental de desconocer las leyes españolas para fortalecer nuestro sistema jurídico con nuestras propias leyes y -- reglamentaciones.

México, como Nación independiente, las primeras décadas de su vida independiente, estuvo gobernado -- por autoridades plenamente identificadas con las costumbres, usos y lo que es peor, la sangre española, sin embargo el Presidente Don Benito Juárez, que había sido -- eminente jurista y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió cerrar por completo la dependencia jurídica hispana y abrir la nueva corriente patriótica del Nacionalismo Mexicano; para tal fin encomendó -- al Licenciado Martínez de Castro, joven Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de un Código Penal que imperara y tuviera vigencia en México --

como producto incipiente de su naciente Nacionalidad.

Martínez de Castro estaba influenciado lógicamente por la filosofía jurídica española y por tal motivo, tomo en consideración en parte las leyes españolas, sin embargo al llegar a estudiar el capítulo de prescripción dió un cambio radical completo, porque eliminó la imprescriptibilidad herencia de dominación española y señaló las bases que deberían seguirse para declarar -- la prescripción.

Sergio Vela Treviño dice: (1)

"En México el Presidente Benito Juárez dirigió para su publicación el decreto por el que institua el Código Penal que luego sería conocido con el nombre del Presidente de la Comisión Redactora, el año de 1871. Este Código recogía las ideas más avanzadas de la época en la Materia Penal y en lo relativo a la prescripción sostuvo la tesis de -- que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles como exepción, ya que, -- según se afirmaba en la exposición de los motivos, las sanciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y la alarma que el delito produce -- se disipan por el simple curso del tiempo y el -- eventual castigo o persecución, pasado ese lapso

(1) Vela Treviños Sergio. Reseña Histórica de la Prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas. Quinta -- Edición. Página 34. Capítulo II.

en el que perduren los efectos del delito, son vistos - por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor. Bajo esta idea básica, pero - siempre permitiendo que alcanzado cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción a lo que - tenía que agregar como razón adicional un sentimiento - piadoso hacia el infractor quien durante un tiempo ha - bía visto sobre sí la constante amenaza de ser encarce - lado".

Examinando la prescripción del derecho de que - rrella encontramos que en nuestra actual legislación cri - minal el artículo 80 del Código Penal del Estado indica:

"El derecho del ofendido para presentar su -- querrela por un delito sea o no continuo que - sólo pueda perseguirse por queja de parte, -- prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del - delito y del delincuente y en tres indepen--- dientemente de esta circunstancia. Presentada la querrela la prescripción se sujetará a las reglas señaladas con este Código por los deli - tos que se persiguen de oficio".

Hay cierta similitud de afinidad de este dis - positivo legal con el que señaló el artículo 272 del Có - digo Penal de Martínez de Castro que afirmaba:

"La acción penal que nazca de un delito que - solo pueda perseguirse por queja de parte se - prescribirá en un año, contado desde el día -

en que la parte ofendida tenga conocimiento - del delito y del delincuente. Pero si pasan - tres años sin que se intente la acción se -- prescribirá, ésta haya tenido o no conocimien- to del ofendido".

Como observamos, en nuestra Legislación Penal se - habla de la prescripción del Derecho de querrela, que -- los delitos que se persiguen de queja de parte y no ofi- ciosamente es la base esencial de la acción penal y se - establece: que la prescripción opera independientemente- de que se tenga o no conocimiento del delito y del delin- cuente en tres años, pero que presentada la querrela se- sujetará a las reglas señaladas para los delitos que se- persiguen de oficio.

El Código Penal de Martínez de Castro no señaló la- prescripción del derecho de querrela en el Capítulo espe- cial e indicó solamente lo relativo a la acción penal, - estableciendo que ésta naciera de un delito que solo pu- diera perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida -- tuviera conocimiento del delito y del delincuente, pero- que si pasaren tres años sin que se intentara la acción- se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el -- ofendido. Aquí se dejó una gran laguna pues no se esta- bleció si habiéndose ejercitado la acción penal ante los Tribunales competentes, en cuanto tiempo prescribiría el ejercicio de la acción penal, sin embargo por comenta- rios que el suscrito oyó en sus investigaciones se ente-

ró de que en el caso en cuestión, como no estaba establecido un procedimiento especial y la Ley no lo señalaba, - prescribía en tres años de tener conocimiento la autoridad judicial.

Es de hacer notar que esta finalidad guardaba un - trasfondo político muy importante y que sirvió en muchas ocasiones para amenazar a aquellos políticos en desgracia que habiendo figurado en gobiernos caducos trataban de resurgir a la vida pública, en perjuicio de los - detentadores del poder y entonces lógicamente se les acusaba de un delito que por la redacción del Código tenía una prescripción muy tardada.

El Código Penal de Francisco Tolentino es idéntico hasta el número del artículo al Código Penal de Martínez de Castro. Naturalmente que tenía que ser así pues no es más que una copia del primero.

El código Penal de Antonio Valadez Ramírez en idénticos términos de los Códigos Penales antes señalados -- contempló en su artículo 239 la exacta e idéntica redacción.

El Código Penal de Sebastián Allende, ha sido más explícito, más amplio cuando explica en su artículo 109:

"LA ACCION PENAL QUE NAZCA DE UN DELITO SEA - O NO CONTINUO, QUE SOLO PUEDA PERSEGUIRSE POR POR QUEJA DE PARTE, PRESCRIBIRA EN UN AÑO, -- CONTADO DESDE EL DIA EN QUE LA PARTE OFENDIDA TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELIN-----

CUENTE, Y EN TRES INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA CIRCUNSTAN-
CIA. PERO SI LLENADO EL REQUISITO INICIAL DE LA QUERE---
LLA, YA SE HUBIESE DEDUCIDO LA ACCION ANTE LOS TRIBUN---
LES, SE OBSERVARA LAS REGLAS SEÑALADAS POR ESTE CODIGO -
PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO".

En este dispositivo legal de Sebastián Allende seña-
lamos que la acción penal puede nacer de un delito conti-
nuo o consumado y que puede solamente perseguirse por --
queja de parte como en el caso del adulterio y lógicamen-
te prescribirá en un año contado desde el día en que la-
parte ofendida tuviera conocimiento del delito y del de-
lincuente y en tres independientemente de esta circuns-
tancia.

Como observamos desde 1871 hasta la fecha, realmen-
te no hemos adelantado nada y la prescripción para el de-
recho de querrela, para que se ejercite la acción penal-
sigue guardando los mismos términos de tiempo y sigue --
constituyendo una medida de opresión de la que pueden ha-
cerse uso los políticos en el poder para evitar ser des-
plazados de sus puestos. Pese a nuestra agilización revu-
lucionaria que dizque viven nuestros derechos, esta nor-
ma no ha sido cambiada por lo que es de considerarse an-
ticipada y materia de una reforma.

Encontramos injusticia en el contenido del artícu-
lo 82 del Código Penal del Estado, el cual establece:

"La acción penal prescribirá en un plazo igual al
término aritmético de la sanción privativa de la-
libertad que corresponda al delito, aumentada en-

una cuarta parte más de ese término; si solo lo mereciere multa, prescribirá en seis meses; si solo mereciere destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año".

Este Artículo se refiere lógicamente al ejercicio de la acción penal mientras que hay contradicción en cuanto a lo previsto por el artículo 91 del mismo libro punitivo, el cual señala:

"La sanción consistente en multa prescribirá en un año. Las demás sanciones no previstas especialmente en este capítulo prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más pero nunca excederá de quince años".

Como antecedente de este dispositivo debemos señalar el artículo 120 del Código Penal de Sebastian Allende de que una manera lacónica y sencilla estableció:

"Para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primera según el delito de que se trate".

El Código Penal de Antonio Valadez Ramírez, que fue considerado realmente adelantado para su época y de una verdadera benevolencia, que lo hizo ser más justo, estableció en su artículo 236 lo siguiente:

"Las acciones criminales que se pueden intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

I.- En un año, si la pena fuere de multa o arres

to menor.

II.- En doce años las que nazcan del delito - que tenga señalada por pena la capital, o la inhabilitación o privación perpetuas.

III.- Las demás acciones que nazcan del delito que tenga señalada una pena corporal, la - de suspensión o destitución de empleo o cargo, o la de suspensión en el ejercicio de algún - derecho o profesión se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará - de tres años ni excederá de diez años".

Este dispositivo legal es una copia exacta del artículo 268 del Código Penal de Francisco Tolentino del - cual como hemos señalado con anterioridad es una copia - del Código Penal de Martínez de Castro.

Por tal motivo yo propongo que el artículo 62 del Código Penal del Estado deba de reformarse, toda vez que es lamentable e injusto, que si una de las bases jurídicas que se han tomado en consideración para crear la --- Institución de la prescripción, es el principio de legalidad, consistente en que el deseo del Estado es de que sus gobernados sean Juzgados con verdadera justicia, para ello lógicamente se requiere y necesita que el término de la prescripción sea aumentado para que de esta manera las personas que puedan evadir la acción de la justicia y que por el pco término que opera en su causa no tan fácilmente lo hagan.

C A P I T U L O I I

2.1. La prescripción en Materia Penal.

La Prescripción es un medio extintivo, tanto de la - pena cuanto de la acción penal. Opera por el solo trans-- curso del tiempo.

El transcurso del tiempo tiene fundamental consecuen-- cia en el ordenamiento jurídico; mediante el pueden adqui-- rir o perderse derechos. En el ámbito penal, su influen-- cia radica en la conveniencia política de mantener una -- persecución contra el autor de un delito a través de un - lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límite temporal excedidas los cuales, -- considera inoperantes mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

La prescripción se puede operar con respecto a la acción, es decir, relativa a la persecución del judicia-- ble; y con respecto a la pena, en cuanto se busca su efez-- tiva ejecución.

Conviene tener presente que la prescripción hace - desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para - ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda -- subsistente, con todos sus elementos, pero sin la conse-- cuencia final de la aplicación de la pena misma. El deli-- to no se extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de-- castigarlo. (2)

La prescripción es una institución del derecho - penal, se encuentra establecida en norma expresa (art.78)

del Código Penal de Jalisco.

Jurídicamente se define;

"Es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o enla ejecución -- de las sanciones impuestas" (3)

Por ello decimos que es una cosa sorprendente que se da en el campo del derecho en el ámbito del penal y -- que por el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley (art.79 del Código Penal de Jalisco), se limita o extingue la facultad represiva del Estado al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o en la ejecución de las sanciones impuestas .

2.2. MOTIVOS DOCTRINALES QUE FUNDAMENTA ESTA INSTITUCION DEL DERECHO PENAL.

Indudablemente que la base jurídica de fundamentación para la operación de la prescripción como lo establece nuestra legislación Penal, no viene siendo más que el tiempo mismo.

Señalará la existencia de tres posiciones doctrinales que considero fundamentales, así como la Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y para tal fin he de señalar:

La primera doctrina es conocida como "DE LA INTIMIDACION INEXISTENTE", está apoyada enla opinión de Carrara que concretamente señaló como el único argumento sólido,-

sobre el cual encuentra apoyo la prescripción es el de:
 "QUE SI TRANSCURRIDO UN LAPSO PROLONGADO ENTRE LA -
 REALIZACION DEL HECHO Y LA EJECUCION DE LA CONDENA-
 IMPUESTA, ESTA DEJA DE SERVIR DE ESCARMIENTO PARA -
 LOS DEMAS Y PUEDE INCLUSIVE, PRODUCIR UN FENOMENO -
 INVERSO COMO LO ES EL DEL SENTIMIENTO DE CONMISERA-
 CION HACIA EL DELINCUENTE QUE SUFRE LA CONDENA" (4)
 Cuello Colón ha dicho:

"Que transcurrido un largo período desde la perpe-
 tración del hecho delictivo el recuerdo de éste se borra
 y los sentimientos colectivos que origina la intranqui-
 lidad y la alarma, el afín de que el criminal pague su -
 su deuda, se atenúa y llega a extinguirse por completo -
 y la sociedad solo debe castigar cuando perdura el malestar
 y la inquietud causados por el hecho criminal" (5).

Indudablemente que entre los autores modernos, verdaderos juristas que tienen poderosa influencia para interpretar el Derecho y sus fundamentos destaca de manera sobresaliente Murach el cual dice:

- (2) Fernando Castellanos, Lineamiento de Derecho Penal - Editorial Porrúa sexta edición 1971, pag.300,301.
- (3) Vela Treviño Sergio, La prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas 1a. Edición 1983 pag.58.59.
- (4) La Prescripción en Materia Penal Sergio Vela Treviño Editorial Trillas pag.41,42.
- (5) Cuello Colón, Tratado de Derecho Penal, pág.727. --- Editorial Bosch.

"El transcurso del tiempo EXTINGUE la necesidad expiatoria, limitada siempre en un determinado ámbito temporal, de ahí que en estos casos deja de existir la pena retributiva en su función de relativa o psicológica realización del derecho. Asimismo, las necesidades de prevención especial, existentes tras la reciente condición del hecho, pueden desaparecer o perder su sentido: Quien es juzgado por un acto distinto y olvidado, no sentirá la aplicación del NUDUM JUS como intimidación, sino como exasperación.

De ahí la limitación temporal de la perceptibilidad Estatal esté en fundamental armonía con la convicción jurídica popular. (6)

MASSINI citando a PESSINA y al referirse a la descripción a señalado:

"El criterio es la fuerza del tiempo...el tiempo no es creador del derecho, no es destructor de derechos; pero existe una fuerza en el mismo para modificar los hechos a la cual se vincula las relaciones del derecho".

(7)

De todo lo anteriormente expuesto podemos sintetizar afirmando que esta teoría de la intimidación inexistente se hace consistir en el que el simple transcurso del del tiempo hace la actividad represiva del Estado -- pierda su verdadero contenido de servir como un MEDIO -- ADECUADO PARA LOGRAR LA INTIMIDACION QUE VIENE A CONSTITUIR UNA FORMA DE PREVENCION y, atendiendo a ello se im-

pone al propio estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno inverso que consiste en volver víctima a quien era víctima.

Nuestra Legislación Penal en Jalisco, siguiendo -- las directrices de todas las modificaciones de los Estados de la República Mexicana, como la del Fuero Federal-- reconoce plenamente la prescripción.

Para entender y comprender con mayor magnitud lo -- referente a la prescripción de la acción penal y a la -- prescripción de la pena, considero necesario transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"Prescripción de la Acción Penal y Prescripción de la Pena.-Legislación del Estado de Jalisco.-Hay -- dos clases de Prescripción: La prescripción de la acción y la de la pena. La acción penal es como -- derecho de persecución, nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del Organó Jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente.

- (6) Murach, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pag.624,- Ediciones Ariel Barcelona España, 1962.
- (7) Tratado de Derecho Penal, Primera Parte, Teorías Generales, Volumen V Buenos Aires, página 145.

Consecuentemente la prescripción de la acción penal - supone una inactividad del Ministerio Público por todo el - tiempo que la Ley señala como suficiente para extinguirse - por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecu- ción.

En cambio la prescripción de la pena supone el in- cumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una - pena privativa de la libertad, es sabalmente la fuga"

Primera Sala.-Boletín 1961.-Pág.223.-Sexta Epoca.

Volumen XLV, Segunda Parte, págs. 59-63.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN MATERIA PENAL

3.1.

Para contestar esta interesante interrogación, lógicamente tenemos que consultar en nuestro Código Penal aplicable en el Estado de Jalisco, por ser éste quien contiene la base fundamental del estudio que nos ocupa, y en lo previsto por el artículo 79 del citado ordenamiento legal, -- que claramente establece:

"La prescripción extingue la acción penal y la sanción o sanciones impuestas".

Sin enorme y profundo criterio jurídico, de ello deducimos que la prescripción en Materia Penal aniquila, extingue en primer término la acción penal y en segundo la sanción o sanciones impuestas".

La acción penal, señalada en primer término, tiene indudablemente relación también con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal del Estado de Jalisco, y el cual señala claramente que también existe en la prescripción el Derecho de Querrela y no olvidar que en algunos delitos -- los cuales no son perseguibles de oficio, la querrela es -- base necesaria y fundamental para que pueda ejercitarse por el Ministerio Público la acción Penal. (Por tal motivo también prescribe el derecho de querrela)

Por otra parte al referirse al tantas veces citado -- artículo 79 a "la sanción o sanciones impuestas", son las-

que se refieren, indudablemente en primer término a la sanción corporal y después de ésta a las consistentes en la -- privación de derechos civiles o políticos y a la que condena a la inhabilitación temporal para ejercer oficio o profesión y en segundo término a la sanción pecuniaria, la cual comprende la multa que se impone al delincuente en la comisión de determinados delitos y que es en beneficio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social y la de la reparación del daño causado en beneficio del ofendido o por renuncia expresa de éste también en beneficio del Instituto -- Jalisciense de Asistencia Social.

2.2.

LA ACCION PENAL

Cuando se presume que el derecho ha sido violado y se puede haber cometido un ilícito de carácter penal, de indudable necesidad, es la urgencia que debe desplegar un Estado organizado, por medio de sus órganos idóneos, pero que en primer término, no quede impune esa violación del derecho -- si existió y, en segundo lugar la manera de evitar en el -- futuro con medidas preventivas también previstas en la ley, la comisión de nuevos actos delictuosos.

La primera función del Estado no viene a constituir más que un interés jurídico, apoyado y derivado en una ley prevista tanto en el procedimiento penal, como en el constitucional, y encaminado directamente a la persecución de quien ha incurrido en un delito.

Cuando es violado el derecho, surge indudablemente la acción y, cuando ese derecho violado es de carácter penal, el Estado tiene la obligación de ejercitar la acción--

que se denomina penal en contra de un encausado.

El Órgano encargado de ejercitar la acción penal, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la --- Constitución General de la República y el artículo 20 en su fracción IV de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco es el MINISTERIO PUBLICO.

Prosiguiendo, para contestar que es la acción penal, recurrimos para mejor y más práctica definición, a la Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual a la letra dice: --

"LA ACCION PENAL.- Es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico; para exigir del Poder Jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídica material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura del delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito".

(Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación Sexta Época. Volumen CXXX. pag.19)

La prescripción de la acción penal es una forma indudable de extinguir ese derecho de persecución que el Estado tiene conferidos y el cual ha delegado en un órgano es-

pecial que es el Ministerio Público para exigir del Poder Judicial una decisión concreta respecto a una relación jurídica-material de derecho penal y que en el caso de que surgiera esa condena no viene m's que a reafirmar la pretensión legítima de aplicar una pena al -- delincuente y que dicha pretensión es del Estado, como Institución encargada de vigilar la seguridad de la sociedad y de su propia supervivencia.

3.3

EL DERECHO DE QUERRELLA.

Para entender que es la querrela primeramente-
debemos de definirla siendo la misma:

"Querrela.-Del latín querrela, acusación ante Juez o Tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y con parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito". (8)

No forzosamente la parte perjudicada puede tener el derecho de presentar ante el órgano acusador Agente del Ministerio Público competente su querrela sino -- que también los representantes de los ofendidos pueden -- y están facultados por la Ley para hacerlo. Asimismo el artículo dieciséis de nuestra Carta Magna en la parte relativa a la querrela establece de una manera clara que:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona aprehenda al delincuente y a sus cómplices, poniendo

(8) Diccionario Jurídico Mexicano Edit. Porrúa, 2ª. Edic. 1988 pag. 2647.

los sin demora a disposición de la autoridad inmediata.- Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose del delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...."

La querrela viene a implicar el interés jurídico de la ofendida en quien se castiga el hecho y en su caso también puede otorgar el desistimiento o perdón y con esto exime al responsable del delito de la acción penal.

En los delitos que sólo puede perseguirse por queja de parte, la querrela es un elemento primario, forzoso y obligatorio y de iniciación procesal y sin existencia el órgano acusador o juzgador no puede ni ejercitar la acción penal, base fundamental del proceso penal.

LA SANCION CORPORAL

3.4

Debemos entender como sanción corporal, aquella en la que se condena por el Organo Jurisdiccional, a los -- sentenciados, a que cumplan una pena privativa de libertad en calidad de detención y en determinado y especificado lugar, especialmente construido para ese fin.

Viene a constituirse la prisión, la privación de -- la libertad, libertad de habitación, de desplazamiento, -- dirección y sujeta a leyes que regulan forzosamente la conducta de los sentenciados, y las cuales no pueden ser infringidas de ninguna manera, toda vez que están enclavadas en un reglamento de orden penitenciario y tienen -- como objetivo fundamental, en el sistema penal moderno, -- el condicionamiento del delincuente para su readaptación social.

Dentro de la sanción corporal podemos encontrar -- también la relegación como una pena de carácter corporal y podemos definirla como la transportación y estancia -- del sentenciado a regiones generalmente lejanas, dentro de cuyos límites no puede salir, conservando en su interior cierta libertad de ambulancia limitada por la organización común y el trabajo obligatorio que es un encierro.

Las penas corporales están señaladas en el artículo 19 y en la fracción I y II del Código Penal del Estado, así como en el 20 y 21 del mismo ordenamiento.

Con fecha catorce de junio de mil novecientos ---

setenta y nueve, mediante decreto número 9999 entró en vigor:

"LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE JALISCO".

Y también por decreto del ciudadano Gobernador del Estado número 9998 de la misma fecha, se creó el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Organo que trata de ser altamente especializado -- que tiene a su cargo todos los establecimientos penitenciarios y lo relativo a la compurgación de penas y medidas de readaptación.

LA SANCION PECUNIARIA

3.5

La sanción pecuniaria, tiene el carácter de - pena pública en determinados casos, es parte obligatoria de la sanción.

La sanción pecuniaria comprende el pago de la multa y la reparación del daño.

Fernando Castellanos manifiesta que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Este precepto permite apreciar que la reparación del daño una veces es pena y otras pierde tal carácter, lo cual resulta contradictorio. En realidad, por su naturaleza, la reparación del daño no puede ser una pena; ésta se extingue por la muerte del sentenciado, la cual no ocurre con la reparación del daño. Si admitimos como pena pública tal reparación, se trataría de una sanción trascendental, prohibida por la constitución. Urge, pues, retornar a los sistemas anteriores, dejando al campo del Derecho Civil el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito (9).

Teniendo carácter de pena pública la sanción pecuniaria se integra con las siguientes características:

(9) Fernando Castellanos. Lineamientos de Derecho Penal, -- Editorial Porcua. Sexta Edición, 1971. página 294.

a).- Es de orden público, su pago y cuantía esta señalada en el código penal del Estado, artículo 19 fracción VI y VII, ARTICULOS 25,26 y 27 del Código Penal del Estado de Jalisco.

b).-Los ofendidos para el caso de reparación del daño, no tienen simplemente la facultad, sino la obligación de facilitar al Agente del Ministerio Público todos los datos y pruebas que tengan para acreditar y justificar - los daños a reparar.

c).-El monto de la sanción pecuniaria será fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar, -- así como la cantidad importe de la multa y la cual está prevista en la Ley Penal como accesoria y la pena corporal por el o los delitos cometidos.

d).-La sanción pecuniaria en el caso de la reparación del daño, puede ser renunciable por el ofendido en favor del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, el cual es a la vez el beneficiario para el caso del pago - de multas, y dicho organismo descentralizado no está facultado para renunciar a recibir el pago de la misma.

e).-La prescripción es una de las formas de extinguir la obligación del pago de la sanción pecuniaria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87,91 y 93 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Entendemos ésta como una pena de carácter pecuniario se impone por cualquier contravención legal, o sea, por la comisión de uno o varios delitos que la tengan prevista, sea en carácter de sanción principal, (caso de -- los delitos de pena alternativa o en la circunstancia de ser una sanción accesoria cuando sustituye la pena privativa de libertad por el pago de una multa de X cuantía), la cual siempre será en el Estado de Jalisco en benefi-- cio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, toda vez que por decreto del H.Congreso del Estado, así se -- ordenó en la Legislación Penal y en éste ya figura en el Código Penal con tal beneficiario.

La multa se ha considerado como la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se -- encuentra autorizada para imponerla (10).

Ha sido criticado como recuerda Carracá y Trujillo porque se argumenta que para el rico representa la impu-- nidad, en tanto que para el pobre supone siempre un sa-- crificio, y por llevar con subsidiaria la prisión (11).

La multa disminuye el patrimonio del sentenciado -- y en prestación de servicios de interés público, que regliza el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en el Estado.

(10).-Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Edición Porrurrua. Pag. 357.

(11).-Carraca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, -- Parte General Segunda Edición Editada por Antigua-- Librería Robrado Pag. 204.

La multa es individual está prevista en la Ley, se cuantifica por ella su cantidad y en caso de ser condenados varios sujetos cada uno de ellos está obligado a cubrir la multa que se le imponga.

La multa penal está considerada dentro del ámbito del Derecho Constitucional y se relaciona con los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Magna y con el 27 del actual Código Penal de Jalisco.

LA REPARACION DEL DAÑO

3.7

El Derecho Penal Mexicano, la Reparación del Daño es parte obligatoria en muchos casos de la sanción o pena pecuniaria.

La reparación del daño la definimos como la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu que ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito (12).

Nuestro Estado de Jalisco a seguido desde tiempo inmemorial esta proyección de su derecho punitivo.

La reparación del daño comprende por disposición de ley, la restitución de la cosa obtenida por el delito, cuando ello fuere posible y cuando no, el pago del precio de tal cosa; y la indemnización del daño moral causado a la víctima o a su familia.

La reparación consistente en la restitución material del estado anterior a la violación del derecho. -- Puede tener por objeto las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una acción criminal. Puede ser material, es decir, puede constituir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la entrega de las llaves.

Otra forma de reparación es el resarcimiento, que consiste, no en la restitución en especie de una cosa que ha sido objeto del delito, sino en la prestación de un equivalente pecuniario.

(12) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa -- S.A. y U.N.A.M. Segunda Edición 1988 Pág.2791

El daño moral por su parte, no es afectar el patrimonio, sino resolver en una desminución de la personalidad psíquica y ética (dolor, pesar angustia). En efecto, puede haber ofensas a la personalidad moral que afecten indirectamente el patrimonio, esto es, el daño moral como lo es el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que debilitan la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, daños morales que causan una perturbación de carácter económico cuya evaluación mas o menos aproximada es posible; en este caso se opina que no hay duda acerca de la responsabilidad, la reparación tendría entonces su fundamento, no es el daño moral, sino en las perjudiciales consecuencias patrimoniales en que se concretó.

Otras personas opinan que en cuanto al daño moral que se produce a consecuencia de delitos; los cuales se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, pero sin que la aflicción moral tenga repercusión alguna de carácter económico.

Concluiremos en cuanto a la reparación del daño -- proveniente del delito comprenderá la restitución de lo robado, hurtado, estafado, etcétera, así como la de todo lo ilícitamente adquirido a consecuencia de la ejecución de un hecho delictuoso.

Tiene carácter de pena pública y por ello las siguientes características:

- a).--ES DE ORDEN PÚBLICO.-- Se exige deficiencia por el Ministerio Público aún en contra de la voluntad de los --ofendidos. Desde el momento en el que se ejercita la acción penal, por el representante de la sociedad --también se ejercita la acción relativa al pago de la reparación del daño causado.
- b).--Los ofendidos no tienen simplemente la facultad o el derecho sino también la obligación de facilitar al --Ministerio Público todos los datos y pruebas que tengan para acreditar la culpabilidad del acusado y la de justificar los daños a reparar.
- c).--El monto de la reparación del daño será fijado por --los jueces, según el daño que sea preciso reparar, --de acuerdo con las pruebas y constancias recabadas --en el proceso.
- d).--La reparación del daño puede ser renunciable por el ofendido pero automáticamente, por así establecerlo la Ley, se subrogará en favor del Instituto Jalisco de Asistencia Social.
- e).--En el caso de participación de varios responsables --del de los delitos, la reparación del daño es mancomunada y solidaria para todos y cada uno de ellos.
- f).--La muerte del activo del delito que sobreviene al ejercicio de la acción penal, no exonera a sus herederos del pago de la reparación del daño.

g).- En el caso de la sustitución y conmutación de penas la libertad condicional la suspensión de la condena, la amnistía y el indulto, no exonera al reo la obligación de pagar la reparación del daño. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho "El Legislador, al elevar la reparación del daño a la categoría de pena pública lo hizo para garantizar más efectivamente los derechos del ofendido por el delito y, por tanto, debe admitirse, lógicamente, que no quiso mermar ni anular sus derechos para oponer ante la autoridad represiva, la plena satisfacción en su interés económico. De aquí la consecuencia lógica de que cuando han sido desconocidos esos intereses patrimoniales afectados por el delito a través de una resolución de la jurisdicción represiva, pueda hacer valer los recursos que fijan las leyes e ir al amparo, con el objeto de que se detenga sobre la afectación de aquellos intereses que reclama. (Semanario Judicial de la Federación Tomo LXVII Pág.1250-1946).

La reparación del daño se relaciona con el artículo 25 del Código Penal de Jalisco que establece:

"La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles,

Se señala en el mismo Código Penal de Jalisco en su artículo 93:

"La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en 3 años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de Ley, ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida o en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho".

Del mismo Código Penal de Jalisco, artículo 72:

"La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubiesen impuesto, a excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean afecto u objeto del mismo, salvo las excepciones que establezcan las leyes".

3.8 LA SANCION CONSISTENTE EN PRIVACION DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS.

Esta sanción figura como tal en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo diecinueve del Código Penal -- del Estado de Jalisco y es una medida accesoria que recibe también el nombre de inhabilitación, consistente en -- términos generales en la suspensión de disputar o de ejercer los derechos políticos a los que tiene acceso el ciudadano, como son:

"Los de votar y ser electo para ocupar determinados puestos de elección popular o a la vez para -- ocupar cargos en la burocracia". (13)

La suspensión de derechos Políticos es aquella que ejerce el Estado por actos que son cometidos por los funcionarios, empleados o particulares en su perjuicio y como resultado de esta vindicta se priva a los mencionados por un determinado lapso de tiempo del ejercicio de sus -- derechos civiles o políticos.

El artículo 38 de nuestra Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos nos hace la manifestación de la pérdida de la ciudadanía, manifestando en forma clara y precisa que ésta se llega a perder por:

"Fracción II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

(13).-Art.35 de la Constitución Mexicana.Fracciones I y II

Fracción III.- Durante la extinción de una pena corporal.

Fracción V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dictó la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y

Fracción VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión".

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Gustavo Labataud, estima aconsejablemente esta medida de seguridad y de protección para el Estado siempre y cuando se aplique a actos punibles de cierta gravedad, cometidos con abuso o violando gravemente los deberes y los derechos consagrados en la Ley, así como los que no respetan la ética laboral con que deben conducirse los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus trabajos y esta medida aparece necesaria, esto es lo que se aplica por el temor de la repetición de los actos delictivos que lógicamente perjudican al Estado y dañan a la sociedad.--

Esta sanción consistente en la privación de derechos Civiles o Políticos está comprendida en el Código Penal en los artículos 33 y 34.

Dentro de los derechos se encuentran aquellos que se mencionan en el ámbito del derecho civil y que son para ocupar determinados cargos, no de carácter político, sino dentro del ámbito del derecho Privado, podemos seña-

lar entre ellos el de designación del cargo de albacea, el de tutor, el de apoderado, el de socio de una asociación o sociedad civil, etc.

3.9 LA SANCION QUE CONDENA A LA INHABILITACION TEMPORAL PAR. EJERCER OFICIO O PROFESION

El derecho Penal considera de suma importancia sancionar, con suspensión temporal, a los particulares que en el ejercicio de su oficio o profesión, cometan actos punibles, violando el derecho y no respetando la ética profesional o laboral con la que deben conducirse en el desempeño de sus funciones o encomiendas.

En cuanto a la profesión, se justifica la sanción de inhabilitación temporal, con mayor razón, porque si a un profesionalista que lógicamente tiene cultura, se le acredita que utiliza o se vale de su profesión para cometer delitos, como en el caso del Médico que practica abortos, no necesarios, o abusa de su encomienda, cometiendo fraudes como en el caso del Ingeniero que utiliza en sus construcciones materiales de mala calidad, para obtener mayor beneficio, o lo hace con verdadera ineptitud o negligencia como en el supuesto del Abogado que abandona o descuida la defensa de sus clientes, ocasionan verdaderos ilícitos y es lógico pensar que conviene mejor al interés social, privarlo temporalmente del ejercicio de su oficio o profesión, que tenerlo internado en una prisión por un lapso largo o breve tiempo.

Para hacer efectiva esta sanción se requiere forzosamente de la sentencia definitiva que debe recaer mediante un proceso de índole judicial.

Esta sanción está prevista en la fracción XIII del artículo 19 del Código Penal del Estado y se relaciona con los artículos 33 y 34 del mismo ordenamiento, así como son el artículo 4o. de la Constitución General de la República que señala:

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SOLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACION JUDICIAL, cuando se ataque a los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofenda los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial...".

Dentro de esta sanción también procede la inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria, tal y como se prevee en la fracción XIV del artículo 19 del Código Penal de Jalisco.

Esta fracción prevee una nueva disposición del actual derecho punitivo del Estado de Jalisco. No aparece en anteriores legislaciones, ni en el actual Código Penal Federal, ni tampoco en el ya abrogado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Delitos del Fuero Común y que fue aplicable en toda la República para los delitos del Fuero Federal.

Es una sanción complementaria, que reviste una forma especial, que se diferencia de otra lógicamente más -- grave, que es la principal, la que condena a pena privativa de libertad, tiene por objeto impedir males futuros, -- prever accidentes que puedan lesionar y causar ilícitos- culposos o delitos graves dolosos.

Afecta al derecho de la libertad de manejar vehicu los, motores o maquinaria.

Tiene relación a lo dispuesto por los artículos -- 33 y 48 del actual Código Penal de Jalisco.

CAPITULO IV

4.1. EN QUE TIEMPO PRESCRIBE EL DERECHO DE QUERRELLA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal del Estado, el derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuo que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tras, independientemente de esta circunstancia.

Pero debemos señalar que presentada la querrela, la prescripción se sujeta a las reglas señaladas por el Código Penal - en relación a los delitos que se persiguen de oficio.

Debemos hacer del conocimiento que este artículo 80, como está redactado y en dispositivo especial viene a ser una disposición nueva de la Legislación de Jalisco, toda vez que no figuró en el Código Penal que dejó de tener vigencia el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y como cosa también de observación señalamos que tampoco figuró en el extinto Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Delitos del Fuero Común y aplicable en su tiempo.

En su tiempo para toda la República en Materia del Fuero Federal ni tampoco aparece en el actual Código Penal Federal, y el motivo que se tiene o que tuvo el legislador para dejar al ofendido sin el derecho para presentarse o tramitarse su querrela por un delito, que sólo pueda perseguirse, por queja de par

te ofendida, se éste o no continuo, no es más que el considerar contrario al interés público, el que existe en forma indefinida al derecho del ofendido para presentar en cualquier momento su querrela, pues realmente ese interés es personal y en el fondo no lesiona intereses jurídicos de la sociedad, sino los de los propios ofendidos y por ello se ha establecido que ese derecho prescribirá en un año, trescientos sesenta y cinco días contados desde el día en que la parte ofendida tiene conocimiento -- del delito y del delincuente; y en tres independientemente de esta circunstancia, o sea, que se tenga conocimiento del delito y del delincuente, después de tres años de haberse cometido el ilícito y se establece acertadamente que presentada la querrela, antes de éste término (tres años) la prescripción se sujetará a las Reglas señaladas en el Código Penal, en materia de prescripción, para los delitos que se persiguen de oficio y a los cuales el Estado tiene especial interés en perseguir y castigar.

Cuando la querrela es presentada por la parte ofendida después de un año de haber tenido conocimiento ésta de la comisión del delito y del delincuente, el mismo representante social o agente del Ministerio Público está obligado a no proceder al -- ejercicio de la acción penal por ya haber prescrito, está de -- conformidad con lo dispuesto en estas tantas veces señalado artículo 80 del Código Penal.

En idénticos términos debe proceder cuando se presenta la querrela después de haber transcurrido el término de tres años de la fecha en que se cometió el ilícito a la de la presenta- -

ción de la querrela y solamente en el caso de que presentada la querrela en término y ejercitada la acción penal (lógicamente - ante la autoridad judicial), el Juez para decretar la prescripción de la acción penal deberá de seguir las reglas señaladas - por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

4.2. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Para poder precisar en que tiempo prescribe el ejercicio - de la acción penal, es necesario recurrir al contenido de los - artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Código Penal del Estado - de Jalisco.

Debemos entender que el término (TIEMPO) que se requiere - para que opere la prescripción, que viene a ser el fenómeno ju- rídico que se da en el Derecho Penal, y por el que, en razón -- del simple transcurso del tiempo, se limita y extingue la facul- tad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la ac- ción persecutoria que viene a ser la acción penal, y la cual a- la vez se define como:

"Es la que ejercita al Agente del Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del Inculpadado, y en su - caso se aplique la pena o la medida de segu- ridad que corresponda" (14)

(14). Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa y U.N.A.M. tercera edición 1989, pág. 39.

La acción penal no puede concebirse sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura del delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal o más propiamente de la sospecha del delito (jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXX, pág. 19) y para entender todavía mejor este dispositivo legal, copiando la definición que del delito, de nuestro actual Código Penal, al establecer:

"EL ACTO U OMISION QUE CONCUERDA EXACTAMENTE CON LA CONDUCTA QUE, COMO TAL, SE MENCIONA EXPRESAMENTE EN ESTE CODIGO O EN LAS LEYES ESPECIALES DEL ESTADO".

De donde se puede concluir que:

"El delito es instantáneo, cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos, es permanente, cuando después de consumado sigue produciendo efectos y es continuado cuando el hecho que lo constituye implica pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal en perjuicio del mismo ofendido. (Artículo 7 del Código Penal de Jalisco en vigor).

Entonces llegamos a la conclusión de que el artículo 81 de nuestro Código Penal antes citado señala que se contará el-

término para que opere la prescripción desde el mismo día en -- que se cometió el delito, si fuere instantáneo segundo desde -- que casó si fuere permanente; tercero desde el día en que se hu biese realizado el último acto de ejecución si fuere continuado- y por último desde el día en que hubiere realizado el último ag to tendiente a la ejecución, si se tratase de tentativa.

Sobre el primer término, para que prescriba el dere- cho del ejercicio de la acción penal, (tal y como lo menciona - el artículo 92 del Código Penal de Jalisco en vigor) se requie- re que haya transcurrido un plazo igual al término medio aritmé- tico de la sanción que como privativa de la libertad le corres- ponda al delito materia del ejercicio de la acción penal, por - ejemplo, el delito de homicidio tiene una pena de treinta años- de prisión como máxima, y su mínima es de tres días partiendo - de esta base el término medio aritmético se lograría, sumando - el mínimo con el máximo y enseguida la suma obtenida se dividir- ía por mitad y daría el término medio, o sea, quince años, la- prescripción pero como exige a la vez una cuarta parte más, en- tonces tendríamos quince años día y medio divididos en cuatro - partes nos resultaría tres años, tres meses, cuatro días, suma- dos a los quince años la prescripción se consumaría a los diecio- cho años, tres meses, y cinco días y medio. Por otra parte debg mos indicar que en el caso de concurso de delitos, las acciones penales prescribirán simultánea y separadamente en los términos señalados para cada uno.

Entendemos como Concurso de Delitos, cuando una misma per- sona comete varios delitos, ejecutados en actos distintos, si-

no ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trata de los delitos continuados o de los permanentes. Hay concurso - Ideal o Formal, cuando, con un solo acto u omisión se violen varias disposiciones penales. De ahí que se afirme que si en una conducta antisocial se cometen varios delitos, lógico es suponer que la acción penal se ejercita por todos pero cada uno de ellos tiene una determinada pena o sanción, prevista en la Ley, en consecuencia preescribirá la acción penal en cada delito, en forma separada y de acuerdo con su penalidad y el tiempo transcurrido

Sin embargo la excepción de la regla se encuentra en el famoso delito complejo, al cual no se hace señalamiento en el Código Penal, para comprenderlo mejor, dire que es aquél que se integra con varios hechos que si bien considerados en forma aislada se califican de delictuosos para los efectos penales no son sino elementos constitutivos o meras circunstancias de agravación de un sólo delito. (15)

La incertidumbre de la doctrina fue separada cuando el artículo 89 del Código Italiano definió el delito complejo diciendo que se presentaba "cuando la ley considera como elementos -- constitutivos o como circunstancias agravantes de un sólo delito, hechos que por sí mismos serán delitos". (16)

(15). Favon Vasconcelos. Concurso Aparente de Normas. Editorial Cajicas, pág. 117.

(16). Danini Silvio, II Reato Complesso, Milano, Editorial Datt. 1940, pág. 5.

En materia de prescripción de la acción persecutoria, es manifiesta la importancia que tiene el saber si un delito es o no complejo, ya que si, como se ha expuesto, vistos aisladamente los hechos que constituyen el delito complejo son calificables como delictuosos (perseguidos), los términos para el inicio del curso de la prescripción quedarán supeditados a la naturaleza propia de cada uno de esos delitos visto en forma aislada; en cambio, si se contempla el caso a través de la figura del delito complejo, el inicio del curso en cuanto a la prescripción debería necesariamente, coincidente con la aparición de la figura complejo.

Entonces decimos que el delito complejo es cuando la ley considera como elementos constitutivos, o como circunstancias agravantes de un solo delito, hechos que por sí mismos constituirían agravantes de delitos.

Son delitos complejos los constituidos por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos diversos, cada uno de los cuales constituyen por sí un delito (homicidio con motivo u ocasión de robo). El delito complejo no debe confundirse con las cosas en que una sola acción de lugar a diversos delitos (como las lesiones causadas a un agente de la autoridad en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, en cuyo caso existen dos delitos, uno de atentado y otro de lesiones), hecho que nuestro tecnicismo penal denomina delito compuesto.

No puede ser jamás lo mismo en orden a la prescripción que tenga que prescribir la acción respecto de uno o de varios delitos. Esto es tan obvio que se dice que cuando se haga acumula--

ción de delitos, las acciones penales que de ellos resultan se -
prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Por tanto se dice que para resolver sobre cuestiones extintivas en concurso de delitos, debe declararse la prescripción -- respecto de lo que haya transcurrido el término legal, aún cuando haya otros que por ser más graves no alcancen la prescripción.

Algunos casos de ejemplificación de los delitos complejos: homicidio con concurrencia de asalto, robo e inhumación clandestina; además pueden citarse otros muchos, como lo son el robo en casa habitada, que une con la complejidad al robo y al allanamiento de morada; el fraude maquinado, en el que intervienen medios comisivos que vistos aisladamente pudieran ser delictuosos pero que integran la figura del fraude calificado; el robo con violencia, que puede cubrir la figura del propio robo y de las amenazas o del daño en propiedad ajena y otras.

4.3. LA SANCION CORPORAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y - 89 del actual Código Penal de Jalisco, entendemos como sanción o pena, en términos generales la sanción privativa de la libertad, y que el Organó Jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la Ley - aplicable. El término para que empiecen a operar la prescripción de la sanción es al día siguiente en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, o sea, desde el momento en que el Organó Jurisdiccional libra la consiguiente orden de - - aprehensión, y si un sentenciado está gozando de libertad provisional bajo caución, que le ha sido concedida dentro del proceso o del juicio de apelación, esta sanción...

ciado con el término que se requiere para que opere en su favor la prescripción.

La sanción privativa de la libertad, de conformidad con lo que señala el artículo 88, antes citado, prescribe por el simple transcurso de un término igual al que debería de durar y -- una cuarta parte más. Indudablemente que este dispositivo legal viene a establecer que la sanción privativa de la libertad, -- prescribirá en un término igual al que debía de durar si el -- reo estuviera en prisión, más en el caso de fuga, para evitar -- compurgar su condena, deberá transcurrir el término que le falta más una cuarta parte más, en este caso deben de considerarse dos hipótesis:

- Que el sentenciado esté disfrutando de libertad caucional, -- cuando se sustraiga a la acción de la justicia y una vez que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada. En este caso es -- plazo señalado para la prescripción de la sanción debe empe-- zar a contarse desde la fecha en que la sentencia que la impu-- so ha causado ejecutoria, porque desde ese momento está exp-- dita la acción de la autoridad para ejecutarla.
- En el segundo caso es que cuando estando en prisión caiga sen-- tencia ejecutoriada y el condenado se va de la prisión. En an-- bos casos la prescripción empezará a correr desde el día en que se surte la acción de la justicia y terminará en un tiempo -- igual al que debería de durar el sentenciado y una cuarta par-- te más.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado juris-- prudencia señalando: PRESCRIPCION DE LA PENA.- "La prescripción

"de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y el quebrantamiento de una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga."

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORPORAL.--"La condición esencial para que se efectúe la prescripción de la acción penal, -- consiste en que el inculcado se sustraiga materialmente a la acción de la autoridad, y tal circunstancia no ocurre si el condenado goza del beneficio de libertad causal en tanto se define ejecutoriamente su inconformidad." (Primera Sala. Boletín -- 1956, pág. 559. No publicado oficialmente, queda como teoría jurídica).

JURISPRUDENCIA.-- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.-- "En cuanto a la prescripción de la pena debe de tomarse en cuenta la penalidad impuesta en fallo y transcurso de un término legal al que debería de durar o una cuarta parte más, pero que de ninguna manera excederá de quince años."

Primera Sala. Informe 1962, pág. 59.

Es muy importante hacer el señalamiento de que una cosa es la prescripción del ejercicio de la acción penal y otra es la prescripción de la pena, y para mayor abundamiento y con el mejor deseo me permito transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se refiere a estos dos tipos de prescripción:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.--(Legislación del Estado de Jalisco).-- La acción penal como derecho de persecución nace -- cuando se ha cometido un delito y prescri

be por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del Organo Jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la Ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga". Primera Sala. Boletín 1961, pág.223. Sexta Época, vol.XLV Segunda Parte, páginas 59-63.

"PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término legal al que debía durar y una cuarta parte más, pero que de ninguna manera excederá de 15 años". Primera Sala. Informe 1962, pág. 59.

4.4. EL PAGO DE LA MULTA.

El artículo 87 de nuestro actual Código Penal señala: "Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuas y principiarán a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de libertad y, si no lo son (como en el caso de la multa) desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Como hemos entendido la imposición de la multa, al responsable de un ilícito, es parte de la sanción, viene a constituir una sanción de índole pecuniaria, y como el artículo 91, del mismo ordenamiento, claramente establece: "LA SANCION CONSISTENTE EN MULTA PRESCRIBIRA EN UN AÑO". Las demás sanciones no previstas especialmente en este capítulo, prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años.

Ogello desprendemos que siendo la multa una sanción, por lo regular accesoria de la principal, prescribirá la obligación de pagarla en el Estado al Instituto Jalisciense de Asistencia Social en un año, contado a partir de la fecha en que la sentencia causó ejecutoria, es decir, cuando es firme, cuando ya no acepta ningún recurso para invalidarla.

4.5. LA REPARACION DEL DAÑO.

"La sanción consistente en la reparación del daño PRESCRIBIRA EN TRES AÑOS, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclamen en los términos de Ley ante la autoridad competente, por el

Ministerio Público o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho". Así lo establece el artículo 93 del Código Penal en vigor y el cual comenzó a tener vigencia el día dos de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Indudablemente que el pago de la reparación del daño viene a constituir una sanción penal prevista en el artículo 19 y en la fracción VI del tantas veces mencionado Código Penal, por lo que es materia de prescripción.

Debemos señalar que siendo una sanción de carácter pecuniario, para que empiece a correr la prescripción del pago de la reparación del daño causado, no es solamente suficiente que exista la sentencia que condene sino que es requisito que sea una sentencia firme, es decir, que haya causado ejecutoria, que no tenga ningún recurso de defensa. Por tal motivo la sentencia dictada en primera instancia y apelada o amparada que no sea firme no genera la prescripción.

Una de las causas de interrupción de la prescripción, es haberse interpuesto contra la sentencia que condena al pago de la reparación del daño el recurso de apelación o la interposición del juicio de garantías.

Una vez que se haya fallado en contra del sancionado la apelación o el amparo, entonces se podrá declarar que la sentencia es firme o ejecutoriada y en ese momento empezará a contar el término para la prescripción cuando se reclamen por el Ministerio Público ante la autoridad competente, el cumplimiento del pago de la sanción.

4.6. LA SANCION CONSISTENTE EN PRIVACION.DE DERECHOS CIVILES- O POLITICOS.

Para precisar esto, tendremos que recurrir al contenido de los artículos 88 y 92 del actual Código Penal de Jalisco. De ellos deducimos lógicamente, que cuando en una sentencia, el Or^gano Jurisdiccional condena a una persona como sanción única a la privación de sus derechos civiles o políticos, la prescripción ocurrirá en un año, contado éste a partir de la fecha en que causa ejecutoria la sentencia impuesta, pero la segunda hipótesis que se da en nuestro ámbito de derecho, es cuando esta privación de derechos civiles o políticos sea complementaria de una pena de prisión, lógicamente que afecte la libertad, en consecuencia prescribirá conjuntamente con ésta. En el caso en cuestión no se habla de lo que sucede cuando al perjudicado, se le concede el beneficio de la suspensión de su condena, sin embargo para salir de la duda que esto nos podría dejar tendremos que recurrir al artículo 71, en su fracción III del Código Penal, que establece:

"LA SUSPENSION COMPRENDERA TODAS LAS SANCIONES IMPUESTAS AL DELINCUENTE, EXCEPTO LA REPARACION DEL DAÑO".

De donde concluimos que realmente no es necesario para el sancionado que espere a que transcurra el término de la prescripción, para que pueda hacer uso de sus derechos civiles o políticos, pues al haber promovido, la suspensión condicional de la pena y habersele concedido, ya podrá disfrutar de estos derechos.

4.7. LA SANCION QUE CONDENA A LA INHABILITACION PARA EJERCER- OFICIO O PROFESION.

Debemos señalar que el derecho para ejercer un arte, profesión u oficio consagrado en el artículo 49 Constitucional viene a constituir un verdadero derecho civil, y por tal motivo, la sanción consistente en privar a una persona para ejercer oficio o profesión que le acomode está comprendida en los artículos -- 88, 91 y 92 del Código Penal de Jalisco en vigor.

Lo que viene a establecer que si la pena de inhabilitación para ejercer oficio o profesión, es sanción única, ésta prescribirá en un término de un año, contado a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, pero cuando ésta pena sea -- complementaria de la privación ésta prescribirá conjuntamente -- con la de prisión, pero la inhabilitación temporal, por la suspensión de derecho para ejercer oficio o profesión prescribirá -- por el transcurso de un término igual al que debería durar y -- una cuarta parte más.

4.8. COMO SE HACE VALER LA PRESCRIPCION.

El momento procesal oportuno en que debe hacerse valer la Institución de la Prescripción, tanto en forma oficiosa por el Organó Jurisdiccional como a solicitud de las partes, es el establecido y señalado por la Ley misma, en los capítulos VI, VII, VIII y IX del Código Penal del Estado que señalan claramente -- los términos o tiempo que debe de transcurrir, desde que se cometió o dejó de cometerse el o los delitos para que opere la -- prescripción del derecho de querrela, de la acción penal y de --

las sanciones.

De conformidad con lo que establece nuestra legislación penal (artículo 79 del Código Penal) como en muchas ocasiones lo hemos estado señalando, la prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. La prescripción será declarada de oficio a petición de parte de cualquier Estado del procedimiento. De donde deducimos lógicamente, que el Ministerio Público, actuando en su faceta primaria, es decir, como autoridad en la investigación de una denuncia, referente a hechos delictuosos, observa que ha transcurrido el término previsto por la Ley para que él opere el derecho de querrela o el ejercicio de la acción penal, de inmediato está obligado, toda vez que se presume que se obra de buena fe, a dictar en su averiguación previa un acuerdo en el que se haga el señalamiento que no puede actuar el derecho de querrela y que por lo mismo no da lugar al ejercicio de la acción penal por haber prescrito ésta.

Cuando los hechos delictuosos o delitos no sean de los que se persiguen por querrela, sino de oficio, pero han transcurrido el término previsto por la Ley para que prescriba el ejercicio de la acción penal, deberá conducirse en los mismos términos y declarar en acuerdo que no da lugar al ejercicio de la acción penal por también haber prescrito ésta.

Sin embargo, si habiendo sido consignados los hechos a la Autoridad Judicial Penal competente, ésta observa que ha operado la prescripción del derecho de querrela, o de la acción penal o de la sanción, deberá declarar ésto de oficio a petición de parte.

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRESCRIPCION EN DIFERENTES CODIGOS DE
LA REPUBLICA MEXICANA

Examinando la prescripción del derecho de querrela encontramos que en nuestra actual legislación criminal el artículo 80 del Código Penal del Estado de Jalisco, indica:

"El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tres, independientemente de esta circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio".

El artículo antes referido dispone en la parte que nos interesa que el derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente.... Ahora bien, es en esta parte donde el suscrito propone que sea un término de dos años en vez de uno para que opere la prescripción, ya que el término que actualmente prevalece en el Código Penal del Estado de Jalisco, es según mi opinión demasiado cor-

Cuando el procesado o su defensor consideran que ha operado en su favor la prescripción del derecho de querrela o de la acción penal o de la sanción, es indudable que para el Organismo Jurisdiccional haga esa declaratoria, deberá promoverse un incidente y éste lógicamente debe de ser de los comprendidos dentro de LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS, a que se refiere el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales del Estado y en dicho incidente se dará vista de la promoción del incidente al Ministerio Público, para que conteste en el acto de la notificación, o a más tardar en tres días; si el Juez lo creyese necesario, o alguna de las partes lo pidiese, se abrirán un término de prueba que no excederá de cinco días, después de los cuales, se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes y concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, dictando una interlocutoria, que surte efectos de sentencia definitiva, cuando declara la prescripción del ejercicio de la acción penal y por ende concluye el procedimiento penal seguido.

Esta resolución puede ser impugnada en apelación y en caso que se declare por el Tribunal de alzada la improcedencia del recurso planteado por el procesado y su defensor es materia del Juicio de amparo.

to dejando en algunos casos a la parte ofendida sin la oportunidad de ejercitar su acción penal y por tanto constituye tal término una especie de protección por parte del Estado hacia los delinquentes, toda vez que en realidad es muy poco el lapso de tiempo que existe para que la parte ofendida ejercite el derecho de presentar querrela para hacer conocimiento del agente -- del Ministerio Público que se cometi6 en contra de él un delito, por ello el delincuente una vez que opera la prescripción cínicamente puede seguir su vida normal sin que se proceda en contra de él, por haber prescrito ese derecho por parte del ofendido; y ello en mi concepto, no trae consigo el equilibrio social que desde luego persiguen las normas jurídicas penales.

Por otra parte en apoyo del presente trabajo de tesis es pertinente destacar que el artículo 99 del Código Penal del Estado de Sonora contempla en su capítulo relativo a la prescripción que existe un término mayor al que se tiene en Jalisco para poder ejercitar el derecho de querrela y de esa manera no -- prescriba la misma de una manera más rápida, manifestando que:

"La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queda de parte, prescribirá en dos años, contados desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito o del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia".

Como se ve en esta entidad federativa si se establece un mayor margen de tiempo para que una persona pueda presentar su-

querella teniendo de esta manera menor oportunidad un delincuente de evadir la justicia.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal del Estado de Michoacán dice:

"La acción penal que nazca de un delito — que sólo puede perseguirse por querrella — de parte, prescribirá en dos años, pero — si satisfecho el requisito inicial de la querrella ya se hubiese deducido la acción penal ante los tribunales, se observarán las demás reglas señaladas por este Código".

También se observa en este artículo que el término para — que opere la prescripción por un delito, que sólo puede perseguirse por querrella de parte, prescribirá en dos años, no importando si existe conocimiento del delito o del delincuente o no se tenga conocimiento de los mismos, en este artículo, clara y llanamente se tipifica que la prescripción operará en dos años — téngase o no conocimiento del delito o del delincuente.

De los dos artículos antes citados se desprende que en — otros estados se tipifica un término mayor para que una persona pueda presentar su querrella, quedando de manifiesto que si existe la necesidad de aumentar el término en el Código Penal del — Estado de Jalisco, para que opere la prescripción, claro desde el punto de vista del suscrito, quien considera que el término de un año que establece el artículo 80 del Código Penal del Estado de Jalisco, resulta hasta benévolo para los delincuentes.

Igualmente el artículo 82 del Código Penal del Estado de Jalisco, dispone:

"La acción penal prescribirá en un plazo - igual al término medio aritmético de la - sanción privativa de la libertad que co- rresponda al delito, aumentada en una - - cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, prescribirá en seis me- ses; si sólo mereciere destitución o sus- pensión de derechos, la prescripción se - consumará en el término de un año".

Del contenido del mismo observamos en la parte que nos in- teresa que la acción penal prescribirá en un plazo igual al -- término medio aritmético de la sanción privativa de libertad - que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más - de ese término... Ahora bien, la propuesta que hago por lo que respecta a este artículo es para que se establezca que en nin- gún caso el término sea menor de tres años, porque se dan ca- sos de que existen delitos que por su propia naturaleza su pe- na es demasiado pequeña y de esta manera puede que prescriban- esos delitos en cuestión de meses y por tanto quedar impune el delito que se cometa, y para evitar esa circunstancia, es la - razón por la que propongo que en ningún caso sea menor de tres años el término para la prescripción de la acción penal. Sobre el particular cabe decir que el artículo 98 del Código Penal - del Estado de San Luis Potosí de una manera más clara prevee - esta circunstancia disponiendo que:

"La acción penal prescribirá en un plazo -
 igual al término medio aritmético de la -
 sanción privativa de libertad que corres-
 ponda al delito, pero en ningún caso será
 menor de tres años".

En este Código Penal no se contempla el aumento de una - -
 cuarta parte más del término medio aritmético que prevee el Có-
 digo de Jalisco, pero si se desprende del mismo que por simple-
 que sea el delito que se cometa, un delincuente tenga menor - -
 oportunidad de quedar impune la falta que cometa.

Finalmente el artículo 128 del Código Penal del Estado de -
 Sinaloa hace el señalamiento de que:

"Pará la prescripción de las acciones pena
 les se tendrá como base el término medio-
 aritmético de la sanción señalada al deli
 to de que se trate, pero en ningún caso -
 será menor de tres años".

Así como se puede observar también se advierte que como en
 el caso del Código Penal del Estado de San Luis Potosí no se - -
 contempla el aumento de la cuarta parte más del término medio -
 aritmético que corresponda al delito, sin embargo prevé el caso
 de que el delito en que la sanción sea corta, no pueda de igual
 manera evadirse del ejercicio de la acción penal tan fácilmente.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

Por los motivos que he dejado señalados en el capítulo que antecede, considero necesario aumentar el término para la prescripción y ante esta situación, señalo que deben de reformarse los artículos 80 y 82 del Código Penal del Estado de Jalisco, - quedando como sigue:

ARTICULO 80.- "El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en dos - - años, contados desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tres, independientemente de esta circunstancia, presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio".

ARTICULO 82.- "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada - en una cuarta parte más de ese término, pero en ningún caso será menor de tres años; si sólo mereciere multa, prescribirá en - - seis meses; si sólo mereciere destitución o suspensión de derechos, la suspensión se consumará en el término de un año".

BIBLIOGRAFIA...

DERECHO PENAL MEXICANO.

Carranca y Trujillo Raúl. Edit.Porrúa.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

Castellanos Fernando. Edit.Porrúa.

TRATADOS DE DERECHO PENAL.

Cuello Calón. Edit.Boch.

DERECHO PENAL MEXICANO.

Gonzalo de la Vega Francisco. Edit.Porrúa.

DERECHO PENAL MEXICANO.

Moreno A. de P. Edit.Trillas.

TRATADOS DE DERECHO PENAL.

Murach. Edit.Aries.

PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Pallares Eduardo. Edit.Porrúa.

LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

Vela Trevillo Sergio. Edit.Trillas.

DICCIONARIO DE DERECHO.

De Pina Rafael. Edit.Porrúa.

CODIGO PENAL ANOTADO.

De Pina Rafael. Edit.Porrúa.

DICCIONARIO JURIBICO MEXICANO.

Edit.Porrúa y U.N.A.M.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Allende Sebastián.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Tolentino Francisco.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Romero de Velasco Flavio.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Valadez Antonio.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.